

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al oficio que precede, y el proceso se encuentra para estudio de admisión. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00050-00  
ACCIONANTE: EVER LUIS VERGARA CONTRERAS  
ACCIONADO: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor EVER LUIS VERGARA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 92.523.998, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A..

**2. ANTECEDENTES**

El señor EVER LUIS VERGARA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, derivado de la falta de respuesta de fondo de la entidad demandada, ante la petición del demandante de que se le tuviera la prima de riesgo devengada en el Extinto DAS como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 40 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, derivado de la falta de respuesta de fondo de la entidad demandada, ante la petición del demandante de que se le tuviera la prima de riesgo devengada en el Extinto DAS como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada administra el patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los que sea parte el extinto DAS, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 1 de diciembre de 2017 se presentó la solicitud de conciliación.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.-CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 9.080.472 y T.P. No. 18.475 del C. S. de la J.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00050-00  
Accionante: EVER LUIS VERGARA CONTRERAS  
Accionado: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC